



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SCM-JIN-195/2024

### PARTE ACTORA:

PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

### AUTORIDAD RESPONSABLE:

17 CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

### MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

### SECRETARIA:

IVONNE LANDA ROMÁN

Ciudad de México, a 11 (once) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro)<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **desecha** la impugnación presentada por la parte actora, al haber sido presentada de manera extemporánea.

## GLOSARIO

### Consejo Distrital

17 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México

### Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

### Distrito

17 distrito electoral federal en la Ciudad de México

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán al año 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión en contrario.

|                      |   |
|----------------------|---|
| <b>INE</b>           | Instituto Nacional Electoral  |
| <b>Ley de Medios</b> | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| <b>Ley Electoral</b> | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales             |
| <b>PRI</b>           | Partido Revolucionario Institucional                                  |

## ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral.** El 7 (siete) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés) inició el proceso para la elección de -entre otros cargos- diputaciones federales.

**2. Jornada Electoral.** El 2 (dos) de junio se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir los cargos antes señalados.

**3. Cómputo distrital.** El 7 (siete) de junio<sup>2</sup> el Consejo Distrital concluyó la sesión en la que se llevó a cabo el cómputo de la elección de diputaciones federales por -entre otro- el principio de mayoría relativa en el Distrito.

**4. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección.** En virtud de los resultados obtenidos, en la misma fecha se hizo entrega de la constancia de mayoría a las personas candidatas propuestas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” y se declaró la validez de la elección.

---

<sup>2</sup> Según se desprende del acta de cómputo distrital que se encuentra en la documentación que integra el diverso juicio de inconformidad SCM-JIN-35/2024 y la cual se cita como hecho notorio según lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios y también resulta orientadora la tesis P./J.43/2009, **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1102. Registro: 167593.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-195/2024

## 5. Juicio de inconformidad

**5.1 Demanda.** El 12 (doce) de junio, el PRI promovió el presente medio de impugnación.

**5.2 Consulta de competencia.** El 16 (dieciséis) de junio la magistrada presidenta de esta Sala Regional consultó a la Sala Superior la competencia para conocer del juicio; y en la misma fecha dicha sala integró el expediente SUP-JIN-70/2024.

**5.3 Acuerdo plenario.** El 20 (veinte) siguiente la Sala Superior -en acuerdo plenario- determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer de este juicio y remitió el expediente.

**5.4 Turno y recepción.** El 24 (veinticuatro) de junio, esta Sala Regional integró el expediente SCM-JIN-195/2024, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió en su oportunidad.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio de inconformidad promovido por un partido político a fin de controvertir la entrega de la constancia de mayoría a las candidaturas postuladas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, respecto a la autenticidad del sufragio y el fraude a la Constitución, en la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero Base VI, 60 segundo párrafo y 99 párrafo cuarto fracción I.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III.b y 176.
- **Ley de Medios:** artículos 34.2.a), 49, 50.1.b) fracciones I y II y 50.1.c) fracciones I y II, y 53.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de ésta.

Aunado a ello, la Sala Superior en su acuerdo de sala de 20 (veinte) de junio en los juicios de inconformidad SUP-JIN-69/2024 y acumulado, determinó la competencia de esta Sala Regional al considerar que la controversia se relaciona con los resultados y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, la demanda de este juicio debe ser desechada por haberse presentado de manera extemporánea.

El artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

Ahora bien, en relación con el cómputo de los plazos, el artículo 7 de la Ley de Medios establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que se debe considerar esta hipótesis al estar en la etapa de resultados del proceso electoral que nos ocupa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-195/2024

Por su parte, el artículo 8 de la Ley de Medios establece que el plazo para interponer los medios de impugnación establecidos en dicha ley es de 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, **“salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento”**.

Al respecto, el artículo 55.1 de la misma ley establece que el plazo para la presentación de los juicios de inconformidad es de 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente **a aquel en que se concluya el cómputo correspondiente**.

Esto es refrendado en la jurisprudencia 33/2009 de la Sala Superior de rubro **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA**<sup>3</sup>.

En el caso, la parte actora impugna la entrega de la constancia de mayoría a las candidaturas postuladas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, respecto a la autenticidad del sufragio y el fraude a la Constitución, en la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

Si bien, el plazo genérico que establece el artículo 8 de la Ley de Medios señala que los 4 (cuatro) días comenzarán a contar a partir del día en que quien promueva tenga conocimiento del acto que impugna, o este le haya sido notificado, el artículo 55 establece una manera distinta de hacer el cómputo y señala que

---

<sup>3</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 21 a 23.

los 4 (cuatro) días comenzarán a contarse a partir de que concluya el cómputo de que se trate -con independencia de si ello es del conocimiento de quien pretenda impugnarlo o no-.

Por ello, para contabilizar el plazo para la presentación de la demanda, se debe tomar en cuenta la fecha en que concluyeron los cómputos distritales de la elección impugnada; máxime que la normativa aplicable prevé fechas ciertas para su realización.

La parte actora de este medio de impugnación refiere que el cómputo distrital concluyó el 8 (ocho) de junio; sin embargo, la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifiesta que terminó el 7 (siete) de junio, lo que se robustece con el acta de cómputo distrital correspondiente.

El citado documento público que no fue objetado en cuanto a su autenticidad tiene valor probatorio pleno, conforme a lo previsto por los artículos 14.1.a), 14.4 incisos a) y b) y 16.2 de la Ley de Medios.

Con dicha información se concluye que la sesión de cómputo distrital de la elección de diputaciones controvertida concluyó el 7 (siete) de junio, y no -como afirma el PRI- el 8 (ocho) de junio.

En este sentido, toda vez que los artículos citados, son claros al establecer la fecha de inicio del cómputo distrital respectivo, así como que el punto de partida para iniciar el conteo del plazo de 4 (cuatro) días para la promoción del juicio de inconformidad, es a partir del día siguiente de la conclusión del cómputo distrital; de manera tal que si ello sucedió el 7 (siete) de junio, el plazo aludido comenzó a correr el 8 (ocho) de junio y terminó el 11 (once) siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-195/2024

Por ello, si la demanda fue presentada ante el Consejo Distrital hasta el 12 (doce) siguiente, según se hace contar en el aviso de interposición y del acuerdo de recepción que remite la autoridad responsable, en tanto que dicho medio de impugnación se presentó por correo electrónico -y consecuentemente sin firma autógrafa-, es evidente su **extemporaneidad**, y se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 10.1.b) de la Ley de Medios, por lo que debe desecharse<sup>4</sup>.

Bajo esas circunstancias, debe **desecharse la demanda** presentada por la parte actora **por haberse presentado de forma extemporánea**.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

#### RESUELVE:

**ÚNICO. Desechar** la demanda.

**Notificar** en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

<sup>4</sup> Mismas consideraciones de esta Sala Regional en los juicios SCM-JIN-105/2018, SCM-JIN-108/2018, SCM-JIN-110/2018, SCM-JIN-179/2018, SCM-JIN-195/2018, SCM-JIN-52/2021, SCM-JIN-73/2021, SCM-JIN-81/2021 y SCM-JIN-206/2024, entre otros.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.